

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5445904 Radicado # 2022EE98120 Fecha: 2022-04-28

Folios: 10 Anexos: 0

Tercero: 830053800-4 - TELMEX COLOMBIA S.A.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO No. 02505

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2010ER32942 del 15 de junio de 2010, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el señor CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.209, en calidad de Director Jurídico y Tercer Suplente del Gerente General de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., con Nit. 830.053.800-4, presentó solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Carrera 84 C No 127 G – 52, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 28 de julio de 2010, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de manejo No. 2010GTS2325 de fecha 19 de agosto de 2010, por medio del cual autorizo a la sociedad TELMEX DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830.053.800-4, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces., para que realice los tratamientos silviculturales de **TALA** de nueve (09) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, emplazados en espacio privado, en la Carrera 84 C No 127 G – 52, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado Concepto Técnico con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que la autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala del árbol, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.202.782) M/cte., equivalentes a 8.65 IVP(s), que corresponden a 2.34 SMMLV (año 2010). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/cte.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, se realizó visita el día 25 de marzo de 2014, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 3773 del 09 de mayo de 2014, el cual establece lo siguiente:

Página 1 de 10





Se realizó el seguimiento al concepto técnico de manejo 2010GTS2325 de fecha 19/08/2010 el día 25/03/2014. El concepto técnico en mención autorizo la tala de siete (7) acacias negras y la poda de formación de dos (2) acacias negras. Efectuada la visita se verifica su cumplimiento, se debe aclarar que por temporada de lluvia y viento las acacias autorizadas para poda se cayeron ya que se encontraban en zona de pendiente. Se aporta recibos de pago por concepto de evaluación por \$50.000, no se aporta recibo de pago por concepto de compensación. El trámite no requería salvoconducto. Se generó oficio para pedir aclaración sobre los arboles por efecto del clima (SIC).

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2014-3868, evidencia recibo de pago No. 746464-333552 del 15 de junio de 2010, por un valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) M/cte., por concepto de EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO, quedando un saldo a favor del autorizado por VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 25.300) M/cte., así mismo se consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual emitió certificación del 14 de marzo de 2018 indicando que hasta la fecha no se registra soporte pago por parte de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., con Nit. 830.053.800-4, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por concepto de **COMPENSACIÓN** por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.202.782) M/cte.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 01009 del 13 de abril de 2018, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por medio de la cual se exigió a la sociedad TELMEX DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830.053.800-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.202.782.50) M/cte.

Que, la Resolución N° 01009 del 13 de abril de 2018, fue notificada personalmente el día de 06 de junio de 2018, al señor JUAN ESTEBAN CARDONA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.105.191, en calidad de representante legal de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., con Nit. 830.053.800-4, y con fecha de ejecutoriada del 22 de junio de 2018, según consta en el acta de ejecutoria que reposa en el expediente SDA-03-2014-3868.

Que, mediante memorando con radicado No. 2021 E291248 de fecha 29 de diciembre de 2021, la Subdirección financiera devuelve a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la documentación relacionada con la Resolución No. 01009 del 13 de abril de 2018, informando lo siguiente:

(...)

De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio la sociedad deudora se encuentra registrada como: "Matrícula No. 01696649 cancelada Fecha de cancelación: 31 de mayo de 2019"

Página 2 de 10



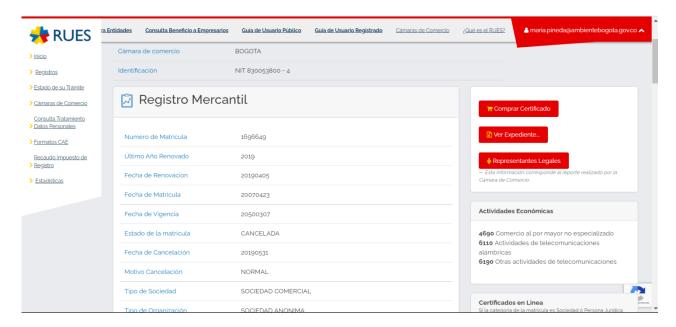


Con posterioridad se plasma:

CERTIFICA: QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 01696649 DEL 23 DE ABRIL DE 2007 UN(A) SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADO(A): TELMEX COLOMBIA S A.

CERTIFICA: QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ESCRITURA PÚBLICA DEL 28 DE MAYO DE 2019, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2019 BAJO EL NUMERO: 05122474 DEL LIBRO XV..." (...) (SIC).

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó consulta a través de la página oficial del Registro Único Empresarial (RUES), en donde evidenció que el registro del estado de la matrícula de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., con Nit. 830.053.800-4, arrojando que se encuentra cancelada con fecha 31 de mayo de 2019.



Una vez evidenciado la imposibilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede al Archivo definitivo del expediente **SDA-03-2014-3868**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

Página 3 de 10





de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." [...]

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Página 4 de 10





Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que el expediente de cada proceso concluido se archivará [...].

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente." [...].

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

Página 5 de 10





"Artículo 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo". [...].

Que, para complementar es pertinente mencionar que el artículo 1625 del Código civil, el cual preceptúa los modos de extinción de las obligaciones: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- "1.) Por la solución o pago efectivo.
- 2.) Por la novación.
- 3.) Por la transacción.
- 4.) Por la remisión.
- 5.) Por la compensación.
- 6.) Por la confusión.
- 7.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.".

Página 6 de 10





Adicionalmente a esto, parte de la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que se encuentran otros modos de extinguir las obligaciones y entre ellos se encuentra:

- 1.) La simple convención extintiva.
- 2.) la revocación unilateral.
- 3.) la muerte del acreedor o del deudor
- 4.) la solución o pago
- 5.) la novación.
- 6.) la compensación.
- 7.) la remisión.
- 8.) la confusión.
- 9.) la imposibilidad de ejecución.
- 10.) Por la prescripción liberatoria.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, En virtud a las consideraciones jurídicas y técnicas antes expuestas, esta Autoridad Ambiental fundamenta la decisión, en la cual hace la precisión que se extingue la obligación por la imposibilidad de ejecución, es decir que la solicitante tiene una obligación de hacer de ejecutar los tratamientos silviculturales que le fueron autorizados a través del Concepto Técnico No. 2010GTS2325 de fecha 19 de agosto de 2010, y lo exigido mediante Resolución No. 01009 del 13 de abril de 2018, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que continuando con el estudio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de consulta realizada en la página web de la cámara de comercio de Bogotá, entro de Información Empresarial (CIEB)) con dirección electrónica:

https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14299, se logró sustraer la siguiente información:

(...)

"OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015

Página **7** de **10**





Como se puede apreciar la ley ha investido de facultades especiales no solo a los organismos del Estado como Superintendencias y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino a instituciones de carácter particular como las Cámara de Comercio, para que como nominadoras adelanten los acuerdos de reestructuración, promoción que no se adelantará directamente sino a través de personas naturales especialmente calificadas que contribuyan al éxito de la negociación entre las partes, por ello ha sido asignado las mismas funciones, salvo aquellos asuntos que la misma ley le concede manera expresa a las distintas autoridades administrativas o en forma exclusiva a esta Superintendencia o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(v) Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos.

(vi) Una vez cancelada la matricula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (SIC).

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3868**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir, debido a que no existe un tercero a quien ejecutarle el cobro, y se imposibilita continuar con los trámites pertinentes, de igual modo, es pertinente explicar que al no existir tercero a quien comunicar, se procederá a publicar el Acto Administrativo en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, y debido proceso. Por lo anterior dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto.

Página 8 de 10





AUTO No. <u>02505</u> DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-3868**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-3868**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2014-3868.

Elaboró:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN CPS: CONTRATO 20221041 FECHA EJECUCION: 21/04/2022

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20220762 FECHA EJECUCION: 27/04/2022

Aprobó: Firmó:

Página 9 de 10





AUTO No. <u>02505</u>

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/04/2022

Página **10** de **10**

